Esquel, de agosto de 2019.-

------**VISTO** ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 221 y 223 por la demandada contra la Sentencia Definitiva N° 21/2019 del 03/05/2019 (fs. 212/219), concedido a fs. 224; y----------

-----**CONSIDERANDO** ----------

---1.- Éste Tribunal como juez del recurso, está facultado para examinar su procedencia y admisibilidad.----------

-Observamos que la demandada se notificó digitalmente de la sentencia el 07/05/2019 (ver constancia de fs. 220).----------

--El 13/05/2019 apeló y no se le hizo lugar por presentarse el letrado en carácter de gestor (fs. 222). Atento ello, a fs. 223 manifestó que incurrió en un error involuntario y debió decir “apoderado”, entonces a fs. 224 se le concede el recurso de apelación.----------

----2.- Adelantamos que el recurso fue mal concedido.----------

---De las actuaciones surge que, el 15/05/2019 a las 09:00 hs. venció indefectiblemente el plazo para apelar; si bien el escrito “**APELA**” fue presentado en plazo, no así el escrito “**MANIFIESTA**” que lo presentó el 15/05/2019 a las 10:52 hs. conforme el cargo electrónico, es decir esa manifestación fue tardía.----------

-----Transcurrió el tiempo legal para que se produzca el efecto jurídico, en éste caso la extinción del derecho, porque caso contrario se lesionaría la garantía del debido proceso.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado a fs. 221 y 223 por la demandada, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria